



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

Franqueo
concertado]

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Al año, 75 pesetas y 37'50 al semestre.
Se suscribe en Soria, en la Intervención de
fondos de la Diputación provincial. Siendo el
pago adelantado.
Número corriente 25 céntimos y atrasado 50.

ADVERTENCIAS

- 1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
- 2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 de Abril de 1881 y 9 de Enero de 1892

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

JEFATURA DEL ESTADO

LEY

La ley de Reforma tributaria de dieciséis de Diciembre de mil novecientos cuarenta creó dentro de la Contribución de Usos y Consumos un impuesto indirecto sobre el cemento Portland. Al margen del tributo establecido por el citado texto legal, quedaron otros productos cuya aplicación en el consumo era idéntica y similar su modo de obtención, tales como los cementos naturales, originándose por esta causa una competencia de precios en el mercado consumidor como consecuencia de una desigual aplicación en el impuesto, que un espíritu de equidad fiscal aconseja corregir.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero. El concepto número trece del artículo setenta y dos de la ley de Reforma tributaria de dieciséis de Diciembre de mil novecientos cuarenta, «Cementos Portland», se denominará en lo sucesivo «Cementos artificiales y naturales», gravando los productos en él comprendidos al tipo de cinco por ciento.

Artículo segundo. Dicho impuesto, en la parte referente a los cementos que no venían gravados por la mencionada ley de Reforma tributaria, desde comenará a percibir en las ventas que se realicen a partir de primero de Abril próximo.

Artículo tercero. Se autoriza al Ministerio de Hacienda para dictar normas precisas para la ejecución de esta ley.

Así lo dispongo por la presente ley, dada en Madrid a trece de Marzo de mil novecientos cuarenta y dos. —FRANCISCO FRANCO.

(B. O. del E. del día 28.)

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE TRABAJO

DECRETO

La orden del Ministerio de Trabajo de fecha veintitrés de Enero de mil novecientos treinta y nueve fijó normas y condiciones para que el pago de los subsidios familiares se efectuara directamente por ciertas entidades y empresas, de modo obligatorio en unas y previa autorización en otras, conforme establece el artículo cincuenta y uno del reglamento general de veinte de Octubre de mil novecientos treinta y ocho.

La aplicación satisfactoria de este sistema, que permite al trabajador la percepción del subsidio familiar simultáneamente al salario, sin dilaciones ni esperas, estrechando la compenetración y hermandad entre el empresario y el productor, aconseja su extensión a otras empresas entretanto que lo previsto en el artículo cuarenta y uno del reglamento general del Régimen pueda aplicarse en su plenitud y eficacia. Pero los límites de la extensión han de venir impuestos, análogamente a los actuales, por la capacidad económica de las empresas, número de empleados y otras circunstancias que se estimen particularmente favorables. A tal efecto, se hace preciso modificar la estructura actual del libro de pago de salarios y alterar los términos del artículo cincuenta y nueve del reglamento general, ampliando los períodos de ingreso de cuotas por parte de las empresas acogidas al Régimen de pago autorizado o impuesto, para mayor facilidad administrativa.

Con el fin expuesto, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Trabajo.

DISPONGO:

Artículo primero. El pago de subsidios a sus trabajadores en Régimen delegado por la Caja Nacional de Subsidios familiares, conforme a los artículos cincuenta y uno y cincuenta y tres del reglamento de veinte de Octubre de mil novecientos treinta y ocho, se efectuará de modo obligatorio:

a) Por todos los organismos y Corporaciones de carácter oficial.

b) Por las entidades o compañías de cualquier clase en las que el Estado participe con capital, aportaciones o en sus beneficios, o aquellas en las que tenga intervención en su Dirección; Juntas o Consejo por medio de representantes suyos.

c) Por los particulares o empresas arrendatarias o concesionarias de servicios públicos y monopolios.

d) Por las sociedades mercantiles cuyo capital sea igual o superior a cincuenta mil pesetas.

e) Por las empresas de toda naturaleza que den ocupación con carácter de permanencia a más de diez trabajadores.

Artículo segundo. Los empresarios no comprendidos en la obligación establecida en el artículo anterior podrán solicitar de la Caja Nacional de Subsidios familiares se les autorice a practicar directamente el pago de los subsidios a su personal, justificando la concurrencia de los requisitos exigidos en el artículo cincuenta y cuatro del reglamento general de Subsibio familiar.

Artículo tercero. Las empresas llevarán al día el libro de pago de salarios o háberes impuesto en el artículo noventa y cinco del reglamento de la ley de Accidentes del Trabajo en la Industria de treinta y uno de Enero de mil novecientos treinta y tres y el cuarenta y cuatro del de Subsidios familiares de veinte de Octubre de mil novecientos treinta y ocho. Su confección se ajustará al modelo que apruebe el Ministerio de Trabajo a propuesta del Instituto Nacional de Previsión, figurando en el mismo las columnas necesarias para consignar:

Nombre y dos apellidos.

Haber total devengado por el empleado o trabajador por todos conceptos durante el periodo que comprenda la liquidación.

Importe de la cuota sindical.

Cantidad a percibir por Subsidio familiar.

Cantidades a deducir por descuentos.

Firma del recibí por el trabajador.

Podrán ser autorizadas las empresas a editar por su cuenta los libros de pagos de salarios y haberes, adaptándolos a las peculiaridades de su actividad laboral y de su organización adminis-

trativa, siempre que en los mismos consten por su orden los anteriores datos.

Los libros podrán editarse en hojas intercambiables cuando la diversidad de lugares de trabajo de la empresa o el elevado número de inscritos hagan precisa esta excepción. Para utilizar este sistema deberá la empresa obtener autorización previa de la Caja Nacional.

Artículo cuarto. El libro de pago de salarios o haberes será diligenciado por la Inspección provincial de Trabajo, después de foliado y sellado por el Instituto Nacional de Previsión, y se facilitará por la Caja Nacional de Subsidios familiares a las entidades aseguradoras y empresas a los precios que determine el Ministerio de Trabajo.

Los asientos del libro de salarios y haberes tendrán fuerza probatoria entre las partes, respecto del hecho que origina el salario o sueldo y de su cuantía.

Artículo quinto. Las entidades comprendidas en el artículo primero y aquellas otras que con arreglo al artículo segundo deban efectuar directamente el pago de los subsidios familiares, satisfarán éstos a los subsidiados a su servicio en la cuantía que les corresponda con arreglo a las disposiciones vigentes, y abonarán o cargarán a la Caja Nacional de Subsidios familiares, según proceda, la diferencia entre las cuotas que deban satisfacer a la Caja y los subsidios reglamentarios que hayan abonado. Para ello se atenderán a las normas complementarias de esta disposición.

Artículo sexto. El subsidio familiar se satisfará a los trabajadores de las empresas que lo abonan directamente al personal en el mismo acto de hacerles efectivos sus haberes. Los trabajadores habrán de acreditar previamente ante la empresa su derecho a este beneficio mediante la presentación del libro de familia o de la declaración de familia supletoria de aquél, debidamente diligenciado.

El trabajador con derecho al subsidio que no lo percibiera de la empresa obligada en la cuantía y forma que en la presente disposición se determina, viene obligado a ponerlo en conocimiento de la Caja Nacional de Subsidios familiares, por medio de la Inspección del Ministerio de Trabajo o del representante de la Obra Sindical de Previsión Social en la Delegación Nacional de Sindicatos.

Artículo séptimo. Los trabajadores subsidiados tienen la obligación de comunicar a su empresa o patrono cualquier alteración familiar que implique modificación en la cuantía del subsidio a percibir. El incumplimiento de esta obligación

será sancionado con la pérdida del subsidio durante un año.

Artículo octavo. Dentro de los meses de Enero, Abril, Julio y Octubre de cada año las empresas que practiquen el sistema de pago directo formalizarán ante la Caja de Subsidios familiares del Instituto Nacional de Previsión o sus Delegaciones la liquidación de diferencias correspondientes al anterior trimestre.

Las empresas cuyas liquidaciones arrojasen saldos a su favor podrán presentarlas mensualmente si lo desean, pero dentro de los veinte primeros días naturales del mes siguiente al que dichas liquidaciones correspondan.

Artículo noveno. Las empresas que dejen transcurrir los periodos establecidos en el artículo anterior para la presentación de sus liquidaciones periódicas satisfarán los recargos por demora que establece el artículo sesenta del reglamento de veinte de Octubre de mil novecientos treinta y ocho sobre el importe de los saldos a liquidar, sin perjuicio de la obligación a presentar dichas liquidaciones.

Cuando con reiteración se impida la tramitación retrasada de las liquidaciones o se omita su presentación, se dará lugar a imposición de sanciones.

Artículo décimo. Se considerarán como infracciones sancionables todos los actos de inobservancia del Régimen de Subsidios familiares previsto en el reglamento general y de las disposiciones del presente decreto, y de modo especial las siguientes:

- a) No llevar el libro de pago de salarios o haberlos con las formalidades debidas.
- b) La omisión o retraso en la presentación o tramitación del libro o declaración de familia y las liquidaciones periódicas.
- c) El abono de los subsidios en cuantía inferior a la fijada por la Caja Nacional, o el satisfacerlos sin su autorización.
- d) La omisión o falsedad de los datos que han de contener las declaraciones y liquidaciones sobre recaudación de cuotas y abono de subsidios.
- e) La conveniencia de los patronos con los asegurados para eludir o alterar las obligaciones que les competen.

Artículo undécimo. Las infracciones a que se refiere el artículo anterior podrán ser sancionadas en la cuantía y modo previsto en los artículos setenta y ocho, setenta y nueve, ochenta y ochenta y uno del reglamento de veinte de Octubre de mil novecientos treinta y ocho.

La Caja Nacional de Subsidios familiares podrá recabar para sí la gestión directa del cobro de cuotas y pago de subsidios en los casos de rei-

terada inobservancia de las disposiciones que afectan a este Régimen con independencia de las demás sanciones que procedan.

Artículo duodécimo. La imposición de multas y los expedientes y recursos se ajustarán a lo dispuesto en la ley y reglamento general de la Inspección del Trabajo de trece de Julio de mil novecientos cuarenta.

Artículo décimo tercero. Serán de aplicación las disposiciones del reglamento general del Régimen de Subsidios familiares de veinte de Octubre de mil novecientos treinta y ocho en todo aquello que no sea modificado por el presente decreto.

Artículo décimo cuarto. El primero de Abril de mil novecientos cuarenta y dos empezarán a regir las disposiciones consignadas en este decreto, para cuyo desarrollo dictará el Ministerio de Trabajo las disposiciones complementarias que estimen procedentes.

Artículos adicionales

Primero. Las empresas sometidas al régimen general de pago de subsidios familiares quedan también obligadas al empleo del libro de pago de salarios, conforme a las normas establecidas en el presente decreto.

Segundo. El Ministerio de Trabajo, oyendo al Instituto Nacional de Previsión, estudiará la posibilidad de reducir la cuota normal del seis por ciento del salario o sueldo devengado, fijada provisionalmente en el artículo veintiséis del reglamento de veinte de Octubre de mil novecientos treinta y ocho, dictado para la ejecución de la ley de Subsidio familiar de dieciocho de Julio del mismo año.

Así lo dispongo por el presente decreto, dado en Madrid a doce de Marzo de mil novecientos cuarenta y dos.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Trabajo, JOSE ANTONIO GIRON DE VELASCO.
(B. O. del E. del día 28.)

ADMINISTRACION CENTRAL

DIRECCION GENERAL DE GANADERIA

En cumplimiento de la orden ministerial de 15 de Enero próximo pasado, se convoca a un cursillo sobre Avicultura, Cunicultura, Curtido de Pieles, Apicultura e Industrias Lácteas, a celebrar en Madrid, con arreglo a las normas siguientes:

Los cursillos serán intensivos (mañana y tarde), de carácter teórico-práctico, darán comienzo el 4 de Mayo próximo y tendrán una duración de 20 a 25 días los de Avicultura, Cunicultura e

Industrias Lácteas y el tiempo que sea preciso con arreglo a las enseñanzas prácticas el de Apicultura. El local donde han de celebrarse, horario, programa, profesores y auxiliares, se darán a conocer el día de la inauguración, que tendrá lugar a las once de la mañana, en el Salón de actos del Ministerio de Agricultura.

Podrán concurrir a estos cursillos los españoles de ambos sexos y de cualquier provincia que lo soliciten en instancia reintegrada con una póliza de una cincuenta y dirigida a esta Dirección general en un plazo que terminará el 20 de Abril, especificando en ella el o los cursillos a que deseen asistir.

Serán admitidos hasta ochenta alumnos para los cursillos de Avicultura y Cunicultura y hasta cuarenta para los de Apicultura e Industrias Lácteas teniendo derecho preferente los que residan en el campo, reservándose veinte plazas en cada uno de ellos para las afiliadas a la Hermandad de la Ciudad y el Campo.

Si el número de aspirantes fuese superior al designado, serán preferidos para el segundo cursillo, a celebrar en otoño próximo, los que en éste no hubiesen sido admitidos.

La asistencia a los cursillos será obligatoria, y al final de los mismos se dará un certificado a aquellos que, a juicio del Delegado del cursillo y profesores, lo hayan merecido por su aprovechamiento y puntual asistencia.

Madrid 25 de Marzo de 1942.—El Director general, M. R. de Torres.

(B. O. del E. del día 27.)

CONFEDERACION HIDROGRAFICA DEL DUERO

Jefatura de Aguas.—Anuncio

En cumplimiento de las disposiciones vigentes, se abre información pública sobre el proyecto de conducción de agua para abastecimiento de Maján (Soria), durante el plazo de quince (15) días a partir de la fecha de la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, para que en citado plazo puedan presentarse las reclamaciones que contra dicho proyecto estimen convenientes las Corporaciones particulares que se crean perjudicadas por las obras en él comprendidas, a cuyo fin permanecerá expuesto al público, durante las horas hábiles de oficina, en la Jefatura de Aguas de esta Corporación.

Nota-extracto para la información

El abastecimiento de Maján (Soria), comprende los conceptos siguientes:

Primero. Construcción de una doble arqueta de captación de planta cuadrada de 0'80 metros, de lado interior, situada en el manantial denominado Fuente Tiruelo, a la cual va adosado un pequeño dren, que tiene por objeto reunir las aguas necesarias para el abastecimiento.

Segundo. Construcción de una caseta de instalación elevadora del agua, de 4 metros por 3 metros de dimensiones interiores, colocado inmediata a la captación.

Tercero. La conducción del agua en tubería de fundición de 60 milímetros de diámetro en una longitud de 1.577'01 metros.

Cuarto. Construcción de un depósito regulador semienterrado, de planta rectangular de 7'50 metros por 4 metros de dimensiones interiores, situado en las inmediaciones del pueblo, en el cerrillo denominado El Castillo.

Quinto. Construcción de arquetas de desagüe, de purga de aire, de injerto y válvula de retención, los de final de los desagües y tuberías de desagüe.

Los restantes detalles del proyecto podrán ser examinados en el ejemplar del mismo expuesto en la Jefatura de Aguas de la Confederación Hidrográfica del Duero.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Valladolid 28 de Marzo de 1942.—El Ingeniero Jefe de Aguas, Angel M. Llamas.
84.—Derechos de inserción 24 pesetas.

Ayuntamientos

Durante el tiempo reglamentario, a contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, se hallarán expuestos al público, en cada una de las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se expresan los documentos que también se indican, para que puedan ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos, y reclamar de agravio si se creen perjudicados.

Reparto de utilidades

Fuentes de Agreda.	Maján.
Los Villares de Soria.	Castillejo de Robledo.
Velilla de los Ajos.	Valdanzo.

Cuentas municipales

Almazán, ejercicio de 1941.
Maján, id. de 1941.
Magaña, id. de 1941.
Fuentecantales, id. de 1941.
Piquera de San Esteban, id. de 1941.
Conquezueta, id. de 1941.
Castillejo de Robledo, id. de 1941.

SORIA.—Imprenta provincial.